



**ENCUENTRO SOBRE INTERVENCIÓN
DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS EN
LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.
MEDIDAS DE SEGURIDAD.
VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL
REFERENCIA A LOS DELITOS
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

**Montevideo, 14 a 18 de septiembre de
2009**

Durante los días 14 a 18 de septiembre de 2009 se celebró en Montevideo un Encuentro entre representantes de diversos países latinoamericanos, mayoritariamente Fiscales, con intervención añadida de Jueces de Ejecución de Penas y de Vigilancia Penitenciaria, Defensoría Pública, y Trabajadores Sociales. Dicho Encuentro tenía por título ***Intervención de los Ministerios Públicos en la Ejecución de las Penas. Medidas de Seguridad. Vigilancia y control. Especial referencia a los delitos contra la libertad sexual***. El Encuentro había sido promovido por la Fiscalía General del Estado española, en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos dependiente del Ministerio de Justicia de España.

Dicho Encuentro tuvo lugar en el Centro de Formación de Cooperación Española en Montevideo, cuya sede –sita en Calle 25 de Mayo, 520-, se encuentra en un espléndido edificio del patrimonio nacional uruguayo ubicado en el centro histórico de la capital, magníficamente rehabilitado en forma tal que conjuga felizmente el sabor histórico de su pasado con la dotación de la más moderna tecnología, y en el que los asistentes pudieron desarrollar sus actividades en unas cómodas instalaciones, en las que sin duda se mejorará en el futuro la insonorización de la maravillosa sala exterior asignada para el desenvolvimiento del programa oportunamente establecido.

En el acto de inauguración formal intervinieron don Jesús Maestro i García, director del Centro de Formación de Cooperación Española en Montevideo, el Excelentísimo Sr. D. Rafael Ubiria Alzugaray, Fiscal de Corte de Uruguay y Procurador General de la Nación, y el Excelentísimo Sr. D. Luis Navajas Ramos, Fiscal de Sala Jefe de la Sala II del Tribunal Supremo, quien lo hizo en nombre del Excelentísimo Sr. Fiscal General del Estado de España.

Las sesiones diarias se ajustaron a un modelo general diario de cuatro módulos, distribuidos en tres ponencias, y una Mesa Redonda integrada por tres comunicantes. Se procuró que las ponencias no rebasaran los 45 minutos, y las Comunicaciones los 15, dejando en cada módulo un espacio de otros tantos 45 minutos para el debate general. La selección de los ponentes tomó como referencia la especialización en la materia, la máxima representación nacional entre los asistentes a este evento, y la paridad de género.

El programa se acomodó al desarrollo siguiente:

Lunes 14 de septiembre

- 09:00-09:10 Acreditación y Recogida de Documentación
- 09:10-9:30 Acto de Presentación e Inauguración del Encuentro.-
- 09:30-11:00 **EJECUCIÓN JUDICIAL DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE DERECHOS, Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO.** Antonio DEL MORAL GARCÍA. Fiscal del Tribunal Supremo. España.
- Coloquio
- 11:00-11:15 Pausa. Café
- 11:15-12:30 **LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN MÉXICO.-** Margarita MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. Directora General. Procuraduría General de la República. Distrito Federal. México.
- Coloquio
- 12:30-14:00 Pausa. Almuerzo
- 14:00-15:15 **MODELO NICARAGUENSE DE EJECUCIÓN JUDICIAL DE PENAS, Y CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Carmen María VELÁSQUEZ LAZO.- Juez de Ejecución de Managua. Nicaragua
- Coloquio
- 15:15-15:30 Pausa. Café
- 15:30-17:00 **MESA REDONDA. ASPECTOS JURÍDICOS Y CRIMINOLÓGICOS DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS.-**
- **LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS EN URUGUAY Y LA CRIMINALIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.-** Mariana MALET VÁZQUEZ. Fiscal Letrada Nacional de Menores de Segundo Turno de Uruguay.
- **PRINCIPIOS BÁSICOS DEL SISTEMA ESPAÑOL DE EJECUCIÓN JUDICIAL DE PENAS Y CRIMINALIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.-** Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO. Fiscal de Vigilancia Penitenciaria y de Extranjería de Sevilla. España
- **EL SISTEMA DE EJECUCIÓN JUDICIAL DE PENAS EN PERÚ Y LA CRIMINALIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.-** Julio César TAPIA CÁRDENAS, *Julio César* Fiscal Adjunto al Provincial Penal. 2ª Fiscalía Corporativa Penal de Paucarpata, Arequipa, Perú.
- Coloquio.

Martes 15 de septiembre

09:00-10:30 **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES: MEDIDAS DE SEGURIDAD, MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS Y DELINCUENCIA SEXUAL.-** Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO. Fiscal de Vigilancia Penitenciaria y de Extranjería de Sevilla. España.

Coloquio

10:30-10:45 Pausa. Café

11:00-12:30 **MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS EN CHILE Y SU EJECUCIÓN: PRINCIPIOS BÁSICOS Y SU APLICACIÓN A LOS DELITOS SEXUALES.-** María isabel SAAVEDRA REYES. Fiscal Adjunto. Ministerio Público. Comunica Pudahvez. Chile

Coloquio

12:30-14:00 Pausa. Almuerzo

14:00-15:15 **EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA PENAL DE COSTA RICA.-** Gustavo Adolfo ROJAS GUTIÉRREZ, Fiscal de Juicio y Coordinador. Tribunales de Justicia. Alajuela. Costa Rica.

15:15-15:30 Pausa. Café

16:30-17:00 **MESA REDONDA. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS Y JURÍDICOS EN LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS.-**

- **EJECUCIÓN DE MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS Y CRIMINALIDAD SEXUAL EN MÉXICO.-** Miriam LOVERA ALDAPE. Fiscal Ejecutivo Asistente. Procuraduría General de la República. México.

- **MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS EN VENEZUELA, EJECUCIÓN PENAL, Y CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Enrique ARRIETA PÉREZ.- Fiscal Décimo tercero. Ministerio Público de Venezuela

- **MEDIDAS DE SEGURIDAD, MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS, SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL Y DELINCUENCIA SEXUAL EN URUGUAY.-** Dora DOMÉNECH BACCINO.- Fiscal Letrado Nacional de lo Penal. Montevideo. Ministerio Público de Uruguay.

Coloquio.

Miércoles 16 de septiembre

09:00-10:30 **SISTEMA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA Y CRIMINALIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.-** Isabel Bienvenida VÁZQUEZ BERDUGO. Fiscal de Vigilancia Penitenciaria y de Extranjería de Sevilla. España.

Coloquio

10:30-10:45 Pausa. Café

11:00-12:30 **SISTEMA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA Y TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS: LA LLAMADA "LETRA MUERTA".-** Esperanza GARCÍA BEDOYA.- Defensora Pública en Bogotá, Colombia.

Coloquio

12:30-14:00 Pausa. Almuerzo

14:00-15:15 **OBJETIVO RESOCIALIZADOR DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y HACINAMIENTO COMO LASTRE COMÚN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.-** Marta Elisía FLORES DE RAMOS.- Jefa de la Unidad Fiscal de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Pena. Fiscalía General de la República del Salvador.

Coloquio

15:15-15:30 Pausa. Café

16:30-17:00 **MESA REDONDA. ASPECTOS JURÍDICOS Y CRIMINOLÓGICOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIO.**

- SISTEMA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA Y DELINCUENCIALIDAD SEXUAL: SU DELIMITACIÓN EN URUGUAY.- Juan Bautista GÓMEZ DUARTE. Fiscal Letrado Departamental. Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado, Uruguay.

- SISTEMA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA Y DELINCUENCIALIDAD SEXUAL: SU DELIMITACIÓN EN COSTA RICA. Randolph ORTIZ ÁLVAREZ, Fiscal Auxiliar. Ministerio Público de Costa Rica.

- LÍNEAS BÁSICAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NICARAGÜENSE Y CRIMINALIDAD SEXUAL.- Jimmy Orlando CHANG CASTILLO. Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria. Nicaragua.

Coloquio.

Jueves 17 de septiembre

09:00-10:30 **MODELO ESPAÑOL DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL Y CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Luis NAVAJAS RAMOS. Fiscal de Sala 2ª del Tribunal Supremo. España.

Coloquio

10:30-10:45 Pausa. Café

11:00-12:30 **MODELO URUGUAYO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL Y CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Mariana MALET VÁZQUEZ. Fiscal Letrada Nacional de Menores de Segundo Turno de Uruguay.

Coloquio

12:30-14:00 Pausa. Almuerzo

14:00-15:15 **MODELO PERUANO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL Y CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Alfonso Federico BARRENECHEA CABRERA.- Fiscal Provincial Mixto Titular. Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán. Lima

Coloquio

15:15-15:30 Pausa. Café

16:30-17:00 **MESA REDONDA.- ASPECTOS JURÍDICOS Y CRIMINOLÓGICOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL.**

- **SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL CHILENO Y CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Rosa Gladis BELMAR MORAREZ.- Jefe Técnico Secciones Juveniles y Jefe Técnico de Unidad Penal de Centro Penitenciario de cumplimiento. Gendarmería de Chile

- **PRINCIPIOS BÁSICOS DEL SISTEMA PARAGUAYO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL Y CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Fátima Escobar.- Fiscalía de Paraguay.-

- **EL MODELO HONDUREÑO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL Y LA CRIMINALIDAD SEXUAL.-** Adriana Amalia MARTÍNEZ ROMERO.- Fiscal de la Niñez y la Adolescencia. La Ceiba, Atlántida. Honduras.-

Coloquio.

Viernes 18 de septiembre

09:00-11:15 FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES.- Coordinador: *Luis Fernández. Fiscal de Vigilancia Penitenciaria y Extranjería de Sevilla. España.*

11:15-11:30 Pausa. Café

11:30-12:00 Acto de Clausura.-

Las Mesas Redondas de los días 15 y 16 de septiembre de 2009 fueron muy acertadamente moderadas, respectivamente, por doña Dalvis Graciela BARRIOS GONZÁLEZ, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas, Santiago de Veraguas, de la República de Panamá, y por don Sergio Danilo BERRIOS VALLEJOS, Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, República de Nicaragua; y las de los días 14 y 17 de septiembre de 2009 por el Fiscal del Tribunal Supremo español don Antonio del Moral, y por la Fiscal Nacional de la República de Uruguay doña Mariana Malet, a quien corresponde un especial agradecimiento por el éxito del Encuentro, actuando con su magisterio y especial encanto personal.

El desarrollo del Encuentro despertó un extraordinario interés objetivado por la presencia y asistencia de 35 representantes de numerosos países latinoamericanos, con intervenciones activas de los asistentes en todos y cada uno de los debates. Cada uno de los ponentes y miembros de las Mesas Redondas aportaron presentaciones en *power point* que contribuyeron a una exposición ágil, dinámica y didáctica de sus respectivas exposiciones, que dieron lugar a profundos debates donde se divulgaron los puntos de encuentro y a su vez las especificidades de los respectivos sistemas nacionales. Ponencias y debates eran tan vivos e ilusionantes, que pusieron a prueba repetidamente el ingrato deber del director del Curso de tener que proceder a su corte en aras a mantener la puntualidad de los horarios. El resultado final de todo lo anterior –ponencias y debates- se plasma en unas Conclusiones que han pretendido recoger las experiencias más atinadas y enriquecedoras de cada uno de los sistemas nacionales, sin merma de denunciar rotundamente la vigencia de determinadas lacras que aun hoy en muchas ocasiones lastran el éxito de las respectivas políticas criminales y penitenciarias nacionales, y su intención de transformar al sentenciado infractor en una persona con capacidad y voluntad para mantener en libertad una vida respetuosa de la ley penal; lacras entre las que se deben significar el hacinamiento y la insuficiencia endémica y en ocasiones patética de asignación de recursos presupuestarios, que bajo determinadas circunstancias ponen en cuestión el respeto efectivo de la dignidad de las personas ingresadas en nuestros establecimientos penitenciarios e instituciones de reforma juvenil.

Al margen de los resultados que se documentan en las Conclusiones, el Encuentro sirvió no solo para la puesta en común de las diversas experiencias nacionales, sino también para la confraternización general de todos los intervinientes, iniciada desde el propio alojamiento de todos en un mismo hotel – *Cala di Volpe*, Montevideo- con desayunos y cenas comunes, continuaba en las pausas de café entre cada uno de los módulos, así como en los almuerzos comunes en el Centro de Formación local de AECID, generándose un clima de afecto colectivo, en cuyo marco se abordaban de manera informal -pero honda- las características de los respectivos sistemas nacionales. Dicho clima de afecto se afianzó además con determinados actos comunes, como la inolvidable cena con espectáculo folklórico organizada por el Centro de Formación de Montevideo; como los paseos por la acogedora ciudad de Montevideo; y finalmente por las excursiones espontáneamente organizadas por los asistentes, debiéndose destacar la realizada por numerosos intervinientes a Punta del Este, oportunamente encauzada por la simpática gestión de don Randolph ORTIZ ÁLVAREZ, Fiscal costarricense, que actuó como agente dinamizador de dicha excursión. Los resultados de este Encuentro por lo demás no acabarán en el acto de clausura, ya que los lazos personales creados entre los profesionales asistentes sin duda perdurarán en el tiempo, al hacerse factible el mantenimiento de las relaciones personales establecidas a través de algo tan cotidiano como el correo electrónico, posibilitando por lo demás un enriquecimiento de conocimientos recíprocos de unos sistemas judiciales hermanos, lo que no es sin una consecuencia del espíritu que inspira la convocatoria de este tipo de Encuentros.

Finalmente, incurriríamos en la mayor ingratitud si no insistiéramos en la destacada e infatigable asistencia de la sra. Gestora del Curso en el Centro de Formación de Montevideo, doña Verónica ABADIE, sin cuya eficacísima intervención no hubiera sido posible el rotundo éxito del Encuentro, así como la del personal responsable de las áreas de informática y logística del Centro de Formación precitado, que facilitaron en todo momento de modo eficiente su desarrollo; todos ellos bajo la dirección de don Jesús Maestro i García, director del Centro de Formación de Cooperación Española de Montevideo.

En Sevilla, a 24 de septiembre de 2009, día de la Virgen de la Merced, Patrona de las Instituciones Penitenciarias Españolas.

Fdo. Luis Fernández Arévalo.
Director del Encuentro.
Fiscal de Vigilancia Penitenciaria y Extranjería de Sevilla.

**CONCLUSIONES DEL ENCUENTRO CELEBRADO
EN MONTEVIDEO EN LOS DÍAS 14 A 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2009, SOBRE INTERVENCIÓN DE
LOS MINISTERIOS PÚBLICOS EN LA EJECUCIÓN
DE LAS PENAS. MEDIDAS DE SEGURIDAD.
VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL REFERENCIA
A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

PRIMERA.- *Inexistencia generalizada en los sistemas procesales latinoamericanos de una regulación sistemática de la normativa de ejecución de sentencias penales.-*

Se constata en los sistemas estatales legales latinoamericanos una ausencia generalizada de regulación sistemática de la normativa procesal de ejecución de sentencias penales, dispersa en diversos textos legales.

SEGUNDA.- *Prioridad de la regulación sistemática de la normativa procesal de ejecución de sentencias penales, en un único cuerpo legal con lenguaje actualizado.-*

Ante la precitada ausencia de regulación sistemática unitaria, constituye una prioridad dentro de la reforma de los sistemas procesales penales latinoamericanos la creación de un *corpus juris* que regule de manera unitaria y sistemática la normativa procesal penal de ejecución de sentencias penales, con un lenguaje actualizado.

TERCERA.- *Regulación de especificidades de la ejecución de las penas privativas de libertad en situaciones concursales.-*

El *corpus juris* regulador en cada Estado latinoamericano de la ejecución procesal penal no debería limitarse -como sucede actualmente en algunas legislaciones estatales- a regular la ejecución de las penas de prisión concebidas como entidades individuales y unitarias, sino contemplar de manera expresa las situaciones concursales, abordando el tratamiento de la unidad de ejecución y sus límites, sin relegar determinadas soluciones -como el enlace administrativo y la refundición material de penas- a la normativa reglamentaria penitenciaria.

CUARTA.- *Regulación de especificidades de la ejecución de las penas privativas de derechos.-*

El *corpus juris* regulador en cada Estado latinoamericano de la ejecución procesal penal no debería limitarse -como sucede actualmente en algunas legislaciones- a regular la ejecución de las penas de prisión, sino también la de toda clase de penas legalmente contempladas, fueren privativas de libertad o privativas de derechos, y fueren éstas principales o accesorias.

Dicha regulación debería abarcar las situaciones de concurso con otras penas privativas de libertad, con otras penas privativas de derechos, así como con medidas de seguridad.

QUINTA.- *Conveniencia de inclusión de las penas accesorias de determinados delitos -como alejamientos, prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima- especialmente cuando se trate de víctimas menores en edad infantil, preadolescente, ancianos u otros colectivos especialmente desvalidos, juntamente con las penas accesorias de penas.-*

Se considera conveniente que aquellas legislaciones penales latinoamericanas que no contemplan actualmente la categoría de las penas accesorias de determinados delitos -en especial respecto de los delitos contra la libertad sexual y de violencia de género-, procedieran a introducirlas, de tal suerte

que dichas penas no se configuren exclusivamente como accesorias de otras penas.

La aplicación de esas penas debería ser imperativa especialmente cuando se trate de víctimas menores en edad infantil, preadolescente, ancianos u otros colectivos especialmente desvalidos.

En estos casos, es conveniente la previsión de que la duración de las penas privativas de derechos de alejamiento –prohibición de residencia, de comunicación con la víctima, y de aproximación de la víctima- si concurren con penas de prisión rebasen en al menos en un año la fijada para la pena privativa de libertad.

Dicha regulación excluiría el caso -detectado en determinadas legislaciones estatales latinoamericanas- de que el cumplimiento de la pena privativa de libertad constituya el punto de referencia tanto respecto de la extinción de responsabilidad criminal, por la naturaleza accesoria de la pena privativa de derecho respecto de la privativa de libertad, como respecto de la cancelación de antecedentes penales

SEXTA.- *Introducción de las penas de inhabilitación especial para el desempeño de actividades educativas, formativas u ocupacionales como accesorias de determinados delitos, especialmente contra la libertad sexual.*

Se considera conveniente la introducción en aquellas legislaciones penales latinoamericanas que no la contemplen, dentro de la categoría de las penas accesorias de determinados delitos, en particular respecto de los delitos contra la libertad sexual y de violencia doméstica, de las penas de inhabilitación especial para el desempeño de actividades públicas o privadas educativas, formativas u ocupacionales con menores, especialmente cuando los delitos se hubieran perpetrado contra menores en edad infantil y/o preadolescente.

SÉPTIMA.- *Regulación de especificidades de la ejecución de las medidas de seguridad.-*

El *corpus juris* regulador en cada Estado latinoamericano de la ejecución procesal penal no debería limitarse -como sucede actualmente en algunas legislaciones- a regular la ejecución de las penas de prisión, sino además de las especificidades de la ejecución de las medidas de seguridad.

Dicha regulación debería abarcar las situaciones de concurso con penas privativas de libertad y/o privativas de derechos, así como con otras medidas de seguridad, cualquiera que fuere su naturaleza.

OCTAVA.- *Proclamación de la vigencia de determinados principios para la imposición y ejecución de las medidas de seguridad.-*

El *corpus juris* regulador de la ejecución procesal penal debería garantizar en aquellas legislaciones latinoamericanas que no los contemplen la vigencia de los principios siguientes:

1º.- Principio de postdelictualidad reforzada, que limita la aplicación de las medidas de seguridad a hechos contemplados como infracciones penales, y específicamente como delitos, dado que la medida de seguridad es una consecuencia jurídica de los delitos fundada en la peligrosidad criminal del reo, y nunca en una peligrosidad social predelictual.

2º.- Principio de proporcionalidad cualitativa, que limita la imposición de medidas de seguridad privativas de libertad a aquellos delitos que tengan contempladas penas privativas de libertad, con interdicción de su imposición cuando la pena fuere pecuniaria o privativa de derechos.

3º.- Principio de proporcionalidad cuantitativa, que limita la duración de la medida de seguridad privativa de libertad a un máximo de duración que no podría exceder del máximo de privación de libertad imponible a una persona plenamente responsable de sus actos.

4º.- Principio de instrumentalidad al servicio del control de la peligrosidad criminal del reo, que impone que aun siendo factible la imposición de una medida de internamiento conforme al principio de proporcionalidad cualitativa, la imposición de la misma será improcedente siempre que una o varias medidas de seguridad no privativas de libertad fueren suficientes para controlar la peligrosidad criminal del reo.

5º.- Principio de revisabilidad periódica, que impone que la medida de seguridad impuesta deberá revisarse con una periodicidad determinada en cada legislación, que nunca podrá ser superior a un año, a los efectos de adoptar eventuales decisiones sobre su continuidad, cese, suspensión o sustitución.

NOVENA.- *Conveniencia de regular el internamiento cautelar psiquiátrico y en centro educativo con expreso reconocimiento del principio de abono de preventiva.-*

El *corpus juris* procesal penal de cada Estado latinoamericano debería reconocer la figura de los internamientos cautelares psiquiátricos, deshabitados, y educativos especiales respecto de personas en quienes indiciariamente concurren causas de exclusión de la culpabilidad, con objeto de compaginar los imperativos de retención y custodia cautelar con las garantías del adecuado diagnóstico científico de las mismas, y el inicio de un programa de intervención específico de la problemática personal correspondiente concurrente en el reo.

Las legislaciones en estos casos deberían afirmar categóricamente el abono del periodo de internamiento al cumplimiento de la medida penal que en su caso llegara finalmente a imponerse.

DÉCIMA.- *Especial previsión del deber de la Administración Penitenciaria en los casos de internamiento psiquiátrico penitenciario de búsqueda de alternativas intermediarias y de soluciones de asistencia postpenitenciaria.-*

La Administración Penitenciaria en los casos de internamientos psiquiátricos penitenciario tiene el deber de solicitar la colaboración de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental.

UNDÉCIMA.- Necesidad de regulación de un procedimiento de control judicial en los casos de internamiento forzoso, y su proyección a los supuestos de traslado de hospital psiquiátrico penitenciario a hospital civil coincidentes con excarcelación por razón de libertad de reos que fueren enfermos mentales.-

El internamiento psiquiátrico forzoso de un enfermo mental entraña una privación de libertad que debe ser controlada judicialmente. Los ordenamientos estatales latinoamericanos deben contener una previsión legislativa que controle con carácter general la vigencia de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la privación de libertad. Dicha exigencia debe ser proyectada a los supuestos de internamientos psiquiátricos forzosos acordados por la autoridad administrativa penitenciaria en los casos de puesta en libertad por cumplimiento de una medida penal, respecto de reos que padecieran una eventual descompensación psiquiátrica al tiempo de materializarse dicha libertad, con traslado a un psiquiátrico civil.

DUODÉCIMA.- Falsedad del supuesto incremento de las tasas de reincidencia de delincuentes sexuales.-

Los últimos estudios criminológicos sobre las tasas de reincidencia de delincuentes sexuales (Comisión de Expertos de Cataluña) vienen a confirmar las conclusiones de los estudios científicos pioneros (GARRIDO GENOVÉS y REDONDO ILLESCAS) de que las tasas de reincidencia de delincuentes sexuales son inferiores, y no superiores, respecto a las que concurren en el resto de delincuentes.

DECIMOTERCERA.- Conveniencia de ponderación de indicadores de incremento del riesgo específico de reincidencia por jueces y fiscales en ausencia de equipos técnicos orientadores de la peligrosidad criminal en cuanto a beneficios penales a delincuentes sexuales.-

Los estudios criminológicos recientes confirman la conveniencia de ponderar determinadas variables que, caso de concurrir, constituyen indicadores de un incremento del riesgo específico de reincidencia del reo, tales como la pluralidad delictiva, la continuidad delictiva, la selección de la víctima en edad infantil o pre-adolescente, y las formas sádicas de satisfacción –entre otras.

En estos casos la regla general debe ser la exclusión de beneficios penales, siendo aconsejable el cumplimiento material de la pena en orden que la misma despliegue sus efectos intimidativos y propiciar además programas de intervención reeducadora, salvo concurrencia de circunstancias excepcionales en los que se justifique la minimización de la peligrosidad criminal. En esos casos excepcionales la concesión de beneficios penales debería supeditarse a la observancia de las reglas de conducta que se reputen adecuadas, tales como intervención psicológica y participación en programa de educación sexual, entre otras.

Expresamente conviene advertir que la variable de disminución de peligrosidad criminal en atención a la antigüedad de los hechos delictivos se relativiza en el caso de delincuentes sexuales, ya que el riesgo de reincidencia se alarga respecto del común de los delincuentes por periodos de hasta seis años – Comisión de expertos de Cataluña.

DECIMOCUARTA.- Implantación de Equipos Técnicos que evalúen de modo no vinculante la peligrosidad criminal cara a conceder suspensiones y otros beneficios.

Las legislaciones penales iberoamericanas presuponen una capacitación innata de Jueces, Magistrados y del Ministerio Fiscal en punto a la medición de la peligrosidad criminal de los sentenciados, cara a la concesión de beneficios penales. Dicha hipotética aptitud no viene avalada por exigencias de titulación, sino que se vincula a la formación profesional y experiencia de los respectivos operadores jurídicos, no siempre garantizadas por cursos de especialistas.

Ante esta realidad, sería conveniente la creación de equipos técnicos que, a imagen y semejanza de los establecido en numerosas legislaciones penales juveniles, dieran su parecer multidisciplinar evaluativo –aunque no vinculante– respecto de la concesión de beneficios penales, como por ejemplo suspensiones de la ejecución de la pena, sea en plazo pre-sentencial o en su caso post-sentencial, y en este caso antes de dar inicio a la ejecución de la pena impuesta en sentencia.

DECIMOQUINTA.- Conveniencia de implantar un sistema de medidas penales alternativas ante la saturación del medio cerrado y la insostenibilidad económica de su crecimiento continuo, así como ante la sobreutilización de la pena de prisión.

La saturación del medio cerrado, la insostenibilidad económica de su crecimiento continuo, así como la sobreutilización de la pena de prisión imponen la creación en los sistemas penales latinoamericanos de un abanico de medidas penales alternativas y de penas comunitarias como eventual respuesta punitiva en aquellos supuestos en los que la escasa peligrosidad criminal y la menor entidad

de la tipología delictiva permitan excluir la pena de prisión como único imperativo de retribucionismo punitivo y de prevención general positiva.

DECIMOSEXTA.- *Implantación de Equipos Técnicos que evalúen el historial personal, social, familiar y educativo y laboral del reo y su personalidad en orden a la conveniencia de otras medidas penales alternativas.-*

Una vez implantado el antecedente sistema de medidas penales alternativas y de penas comunitarias debería procederse a la creación de Equipos Técnicos que evalúen el historial personal, social, familiar y educativo y laboral del reo y su personalidad en orden a la conveniencia de otras medidas penales alternativas.

Dicha intervención puede ser especialmente relevante en determinados casos de delincuencia sexual, de género y doméstica.

DECIMOSÉPTIMA.- *Principio de conservación de derechos de los reclusos.-*

La persona ingresada en un establecimiento penitenciario en razón a la medida cautelar de prisión preventiva o por el dictado de una sentencia condenatoria conserva su condición de persona, su total dignidad, y todos los derechos civiles, políticos, económicos y sociales que no vengan limitados por el contenido de la situación de internamiento, por el contenido de una resolución judicial, o bien por la propia legislación penitenciaria.

Las legislaciones penitenciarias latinoamericanas solo deberían contemplar aquellas limitaciones de derechos que necesariamente se derivaran de los imperativos del aseguramiento de la persona del recluso, de los valores de la seguridad y de la convivencia ordenada de los establecimientos, y en su caso del interés del tratamiento.

DECIMO OCTAVA.- *La reeducación y reinserción social como fines primordiales de la actividad penitenciaria en los sistemas latinoamericanos.-*

Los sistemas penitenciarios contemporáneos imponen, junto con la retención y custodia, la reeducación y reinserción social como fines primordiales de la actividad penitenciaria, y así deben quedar afirmadas en los sistemas penitenciarios latinoamericanos.

La retención y custodia conlleva el deber de la Administración Penitenciaria de garantizar el aseguramiento de la persona del recluso.

La reeducación comporta el deber de la Administración Penitenciaria de definir y ofertar a los reclusos programas de intervención reeducadores que les permitan llegar a alcanzar la voluntad y la capacidad de mantener una vida respetuosa de la ley penal.

La reinserción social implica el deber de la Administración de ofertar contactos progresivos con el mundo exterior –primera llamada a familiares o amigos tras el internamiento, comunicaciones y visitas, acceso a la prensa escrita, radio y televisión, así como acceso a medidas de salidas autorizadas y régimen abierto- si no se generan riesgos socialmente inasumibles de quebrantamiento de condena, de reincidencia delictiva o perjudiciales desde la propia perspectiva de resocialización del recluso interesado.

DÉCIMONOVENA.- *Afirmación del alcance de los deberes de los internos.-*

Correlativamente a sus derechos, los reclusos vienen obligados a someterse al aseguramiento de su persona, así como a respetar las normas de seguridad y de convivencia ordenada, manteniendo una actitud de convivencia cívica con las personas –personal penitenciario, restantes reclusos y personas que hayan sido autorizadas a acceder al establecimiento penitenciario de su reclusión-, así como al buen uso de las instalaciones y de los materiales suministrados por la Administración, y finalmente a cumplir las instrucciones impartidas por el personal penitenciario en el legítimo ejercicio de sus funciones.

Los reclusos no vienen obligados a cumplir los programas de intervención reeducadora, cuya observancia debe estar basada en el principio de voluntariedad, pero sí tienen derecho a la oferta de un programa de actividades de esa naturaleza, así como a los contactos con el mundo exterior, en la medida en que tales programas y actividades sean respetuosos con el aseguramiento de su persona y las exigencias de la seguridad, de la convivencia ordenada, y del interés del tratamiento.

VIGÉSIMA.- *Definición de mecanismos reales y eficaces de tutela de los derechos de los internos.-*

La afirmación de los derechos de los reclusos es puramente retórica e ilusoria sin un sistema eficaz de tutela de los mismos. En consecuencia los reclusos tienen derecho a ser informados de sus derechos, a acceder a ejemplares de la legislación penitenciaria aplicable, así como a formular quejas y recursos ante la propia Administración Penitenciaria, ante el Ministerio Público, ante el Defensor del Pueblo en su caso, así como ante Jueces y Tribunales con competencia legalmente definida que les permita controlar la legalidad de la actividad penitenciaria, así como a tutelar los derechos de los internos, y a corregir los abusos y desviaciones que se hayan podido eventualmente producir en la aplicación de preceptos legales y reglamentarios.

VIGÉSIMA PRIMERA.- *Imperativos de habilitación legal de poderes a las Administraciones Penitenciarias para garantizar la seguridad y la convivencia ordenada.-*

Las legislaciones penitenciarias latinoamericanas deben conferir a las Administraciones Penitenciarias poderes suficientes para garantizar el aseguramiento de las personas de los internos, así como para preservar la seguridad y la convivencia ordenada de los establecimientos penitenciarios, mediante la previsión de medidas de seguridad ordinarias y extraordinarias (medios coercitivos) aptas para prevenir y reaccionar frente a los actos atentatorios contra los dos valores antes indicados, de un régimen disciplinario que permita depurar las responsabilidades de aquellos reclusos que infrinjan sus deberes conculcando los dos valores precitados, y mediante el establecimiento de un régimen de recompensas que estimule la buena conducta y la participación en programas de actividades reeducadoras.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Conveniencia de implantación y generalización del modelo del Juez de Ejecución de Penas y de Vigilancia Penitenciaria.-

Las legislaciones latinoamericanas deben persistir en la implantación y desarrollo del Juez de Ejecución y Vigilancia, en atención a las siguientes razones:

1ª.- Profundización de la jurisdiccionalización de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, a través de la asunción de las competencias de ejecución usualmente reconocidas al Juez o Tribunal sentenciador posteriores el momento del internamiento para cumplimiento de la medida penal privativa de libertad, en especial las modificaciones cuantitativas – reducciones de condena- y cualitativas de la pena –particularmente la aprobación de la libertad condicional y de sus vicisitudes.

2ª.- Tutela judicial de derechos de los reclusos, corrigiendo los abusos y desviaciones en la aplicación de preceptos legales y reglamentarios.

3ª.- Control de legalidad de la actividad penitenciaria en general, y en particular de cumplimiento material de las penas.

VIGÉSIMA TERCERA.- Reforzamiento de la intervención del Fiscal en los sistemas de ejecución.

Es necesaria una mayor presencia de los Ministerios Públicos en la fase de ejecución, tanto en lo que atañe a la ejecución de la sentencia penal, como en lo que concierne al control de legalidad de la ejecución penitenciaria, dado su protagonismo en la defensa de la legalidad y los derechos de los condenados.

VIGÉSIMA CUARTA.- Imperativa ponderación por el Fiscal de los factores de reeducación y reinserción social de los sentenciados durante la fase de ejecución de las medidas penales.- Durante la fase de ejecución de las sentencias penales y de las funciones de vigilancia penitenciaria el Ministerio Público no debe limitarse a aplicar criterios puramente retribucionistas y de prevención general sino que debe ponderar además la evolución del sentenciado, y muy especialmente las variables positivas dentro de su proceso de reeducación y reinserción social, tomando como referencia su capacidad y voluntad real de mantener una vida en libertad respetuosa de las leyes penales.

VIGÉSIMA QUINTA.- Acceso de sentenciados y reclusos al derecho de defensa en la fase de ejecución de la sentencia penal y de ejecución penitenciaria.-

Los sentenciados a penas y medidas de seguridad y los reclusos en general deben tener reconocido el derecho de defensa en la fase de ejecución de la sentencia penal y en todas las vicisitudes penitenciarias relevantes, mediante el acceso a la defensoría pública o a la justicia gratuita en los términos garantizados por las leyes.-

VIGÉSIMA SEXTA.- Deber de la Administración Penitenciaria de ofertar programas de intervención reeducadora general, y específicos para delincuentes sexuales, delincuentes de género y de violencia familiar.-

La Administración Penitenciaria viene obligada a ofertar programas de intervención reeducadora general a todos los sentenciados a medidas penales privativas de libertad, y además programas específicos para delincuentes sexuales, delincuentes de género y de violencia familiar, de deshabitación de sustancias tóxicas y estupefacientes, de bebidas alcohólicas y otros análogos.-

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Admisibilidad de los programas de fármacos inhibidores de impulso sexual con prescripción facultativa y consentimiento informado.

Se considera perfectamente admisible en dicha línea de actuación de intervención reeducadora la oferta de programas de fármacos inhibidores de impulso sexual, sea como regla de conducta en el ámbito de beneficios penales y penitenciarios, sea como programas de intervención especializada con delincuentes sexuales, siempre bajo prescripción facultativa y contando con el consentimiento informado del reo.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Evaluación de indicadores de incremento específico de reincidencia en permisos, concesión de regímenes abiertos y libertades condicionales en delincuentes sexuales y de género.-

Jueces de Ejecución de Penas y de Vigilancia Penitenciaria y los Fiscales, en el ámbito de sus respectivas intervenciones, deben proceder con especial cuidado a la adecuada evaluación de los indicadores de incremento específico de reincidencia concurrentes en cada caso en la concesión o autorización de permisos, así como en la concesión de regímenes abiertos y libertades condicionales, especialmente en el caso de delincuentes sexuales y de género, debiendo en cambio excluir su concesión cuando se constaten riesgos socialmente inasumibles de reincidencia, de quebrantamiento, o de involución defavorable desde la perspectiva del propio proceso de recuperación social del penado.

VIGÉSIMA NOVENA.- *Ponderación de reglas de conducta cuando se concedan tales beneficios.*

En general, cuando se concedan los anteriores beneficios a sentenciados a medidas penales privativas de libertad, los Jueces de Ejecución de Penas y de Vigilancia Penitenciaria y los Fiscales, en el ámbito de sus respectivas intervenciones, deberán valorar la aplicación de reglas de conducta que incidan en la peligrosidad criminal del reo; a tal efecto las legislaciones penitenciarias que no contemplen esta eventualidad deberían expresamente regular la posibilidad de imposición judicial de tales reglas de conducta, consistentes en mandatos y prohibiciones, tales como presentaciones, seguimiento de programas de intervención sexual o de deshabituación, medidas de alejamiento de la víctima, etc...

TRIGÉSIMA.- *Contactos con el mundo exterior.-*

Las legislaciones penitenciarias latinoamericanas deben contemplar en todo caso el derecho de los reclusos a mantener el contacto con el mundo exterior a través del ejercicio del derecho a la primera llamada inmediatamente de producirse el ingreso en un establecimiento penitenciario –sea procedente de libertad o procedente de traslado-, así como a través del acceso a la prensa, a la radio y a la televisión, salvo los supuestos de incomunicación judicial.

Igualmente se debe reconocer el derecho de los internos a mantener comunicaciones orales y escritas, recibir visitas, así como a realizar llamadas telefónicas, salvo razones de incomunicación judicial, y vigencia de medidas penales de alejamiento de la víctima. Ello no obstante, la autoridad penitenciaria podrá acordar la denegación o intervención de dichas comunicaciones por razones de seguridad, de convivencia ordenada o de interés del tratamiento del recluso, haciéndole saber su derecho a formular quejas y recursos, sin perjuicio del deber de dación de cuenta a la autoridad judicial encargada de la tutela judicial de los derechos de los reclusos siempre que así específicamente se establezca.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- *La posición de garante de la Administración Penitenciaria.-*

El internamiento judicial de un recluso en un establecimiento penitenciario sitúa a la Administración Penitenciaria en una posición de garante, viniendo obligada a velar por la vida, la integridad y la salud –física y mental- del recluso.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- *La prestación alimentaria.-*

Dicha posición de garante impone a la Administración el deber de facilitar a la población reclusa una prestación alimentaria suficiente y bajo control sanitario.

El incumplimiento de este deber denigra al Estado que lo conculca, y deslegitima al propio sistema penitenciario al que no se le facilitan recursos presupuestarios suficientes para el adecuado desenvolvimiento de esta prestación.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La prestación sanitaria.-

La Administración Penitenciaria tiene el deber de garantizar la salud física y mental de los reclusos, sea con recursos sanitarios propios, o bien con recursos sanitarios ajenos concertados. Igualmente debe reconocerse el derecho de los reclusos a recurrir a un médico de su elección salvo que concurran razones de seguridad debidamente motivadas.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Educación, formación laboral, y actividades deportivas y recreativas.-

La Administración Penitenciaria viene obligada a garantizar el acceso de los reclusos que carezcan de las oportunas titulaciones a los ciclos de la enseñanza obligatoria. En los aspectos académicos, la actividad educativa de los Centros penitenciarios se ajustará a lo que dispongan las autoridades educativas bajo cuyo ámbito se encuentre el Establecimiento penitenciario. La formación básica de los internos se complementará con las demás actividades que sean necesarias para promover su desarrollo integral.

Los internos que posean una baja cualificación profesional tendrán derecho a que se les oferte cursos de formación profesional y ocupacional; dichos cursos se organizarán con arreglo a los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral.

La Administración Penitenciaria deberá promover la máxima participación de los internos en la realización de las actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen, que se destinarán al mayor número posible de internos y que deberán tener continuidad durante todo el año.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El trabajo penitenciario.-

El trabajo penitenciario constituye un elemento del tratamiento encaminado a crear y conservar en su caso los hábitos laborales de los reclusos.

La posición de garante de la Administración Penitenciaria le impone la creación de una organización prestacional que permita el acceso al trabajo de los penados, y la posibilidad de acceso al mismo a los preventivos, conforme a las disponibilidades presupuestarias asignadas a la propia Administración Penitenciaria, pudiendo admitirse el acceso de empresarios particulares.

El trabajo productivo deberá ser en todo caso remunerado y sometido a la normativa general en materia de seguridad e higiene, así como permitir el acceso

a la Seguridad Social en los términos contemplados con carácter general por la legislación estatal correspondiente.

TRIGESIMA SEXTA.- Asistencia religiosa.-

Los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. La Autoridad penitenciaria debe facilitar que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y la convivencia ordenada, y los derechos de los restantes internos.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Asistencia social.-

La acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión; la Administración Penitenciaria viene obligada a promover la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentar el acceso de los reclusos y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a los programas y rentas de inserción establecidas legalmente, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Sobreocupación y hacinamiento penitenciario.-

La sobreocupación constituye un exceso de la población reclusa respecto de la capacidad ideal de un establecimiento penitenciario, y dificulta pero no impide el eficaz desarrollo de la actividad penitenciaria, sin menoscabar la dignidad de los reclusos.

El hacinamiento supone un desbordamiento de la población reclusa no sobre la capacidad ideal máxima de un establecimiento penitenciario, sino respecto de su límite de capacidad operativa; son indicadores de su existencia factores tales como el alojamiento de un número de personas en dormitorios colectivos rebasando los límites del espacio vital, el descanso nocturno de los reclusos en espacios no destinados o preparados específicamente para tal finalidad, la insuficiencia de camas con empleo de recursos y espacios físicos no destinados al descanso, o la utilización del propio espacio del alojamiento para actividades complementarias imprescindibles para la vida cotidiana, como preparación de comidas, lavado de ropa, etc.

El hacinamiento ataca la dignidad de los reclusos, les priva de un mínimo espacio de intimidad y privacidad personal, impide las tareas de clasificación o distribución interior de la población reclusa, excluye por completo las posibilidades reales de ejecución de actividades de reeducación y reinserción social, impide *per*

se las posibilidades del sistema penitenciario de garantizar la seguridad y la convivencia ordenada, constituye un clima de cultivo natural para la alimentar la corrupción de las personas reclusas y del propio personal penitenciario.

El hacinamiento deslegitima el sistema penitenciario en el que se produce, y denigra al Estados y a la Sociedad que lo consiente.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Estadística penitenciaria.-

Los Estados latinoamericanos deben crear e impulsar una estadística penitenciaria que permita profundizar sus estudios criminológicos, evaluar la orientación de la propia política criminal y penitenciaria, así como de planificar sus infraestructuras, asignar recursos presupuestarios y materiales, y seleccionar y formar personal suficiente.

CUADRAGÉSIMA.- Creación de establecimientos penitenciarios conforme al principio celular y a criterios de confortabilidad suficiente.-

La política penitenciaria debe promover la creación de una red de establecimientos diseñados para responder a las exigencias de la retención y custodia, del mantenimiento de la convivencia ordenada, y al desarrollo de programas de intervención reeducadora y de contactos con el mundo exterior.- Dichas infraestructuras deben venir presididas por el principio celular, y ajustadas a unos criterios adecuados de confortabilidad.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Selección y formación del personal penitenciario.-

Los sistemas penitenciarios latinoamericanos deben garantizar la selección del personal penitenciario conforme a criterios de titulación y capacitación acordes a las exigencias de sus específicas funciones, así como garantizar una formación continua a dicho personal.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Creación de equipos técnicos multidisciplinarios en el sistema de justicia juvenil.-

Los sistemas de justicia juvenil latinoamericanos deben garantizar la creación y funcionamiento de equipos técnicos multidisciplinarios, con inclusión en los mismos al menos de un psicólogo, de un asistente social, y de un educador; su labor debe consistir en orientar con informes previos no vinculantes la eventual adopción de medidas cautelares y de medidas de reforma juvenil imponibles en sentencia, de manera acorde a frenar y reconducir el proceso de desviación social de los menores infractores.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Reconocimiento del principio de oportunidad reglada ante las llamadas infracciones de bagatela y principio de insignificancia; impulso de la llamada justicia restaurativa.-

Los sistemas de justicia juvenil latinoamericanos deben reconocer el principio de oportunidad reglada permitiendo la no persecución de las llamadas infracciones de bagatela, en función del principio de insignificancia, garantizando en todo caso el conocimiento de la decisión adoptada por parte de la víctima a los efectos de eventual reclamación de los perjuicios sufridos.

Igualmente debe implantarse e impulsarse la llamada justicia restaurativa, mediante el reconocimiento de la conciliación y la reparación como figuras que permitan en infracciones leves y menos graves una alternativa de solución respecto del propio proceso, y como causa de término del cumplimiento de la medida de reforma si la misma ya hubiera sido impuesta.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Creación de infraestructuras adecuadas y asignación de recursos suficientes para asegurar el adecuado cumplimiento de las medidas de reforma imponibles a menores infractores.-

La jurisdicción de menores justifica primordialmente su existencia en el éxito de las medidas penales de corrección impuestas a los menores infractores; en consecuencia, los sistemas de justicia juvenil latinoamericanos deben garantizar la creación y funcionamiento de infraestructuras adecuadas, así como de centros, servicios y recursos personales suficientes para el cumplimiento material de las medidas de reforma impuestas en sentencia.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El internamiento del menor como último recurso.-

Los sistemas de justicia juvenil latinoamericanos deben contemplar un amplio abanico de medidas de reforma del menor infractor insertas en el medio abierto y comunitario, contemplando el internamiento del menor en el medio cerrado como último recurso, y una vez ponderada la inidoneidad de las medidas alternativas para frenar el proceso de desviación social del menor infractor.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Programas mínimos exigibles en los centros de internamiento de menores infractores.-

Las prisiones deben orientar el aseguramiento de la persona de los reclusos con finalidades resocializadoras. Ello debe ser predicable con mayor vigor respecto de los centros de internamiento de menores, en los que deben garantizarse el desarrollo de los siguientes programas fundamentales:

1º) Un programa de formación instrumental y formación básica, que permita el acceso del internado a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.

2º) Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para incorporarse al mercado de trabajo, como el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio.

3º) Un programa de formación para el ocio y la cultura que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.

4º) Un programa dirigido a la educación física y el deporte.

5º) Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otra naturaleza que dificulten la integración social normalizada de los internos. Especialmente deben contemplarse programas de intervención sexual y de control de agresividad para los menores delincuentes sexuales y de violencia doméstica.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- *Afirmación del sistema de reformatorio y vigencia del principio de revisión periódica.-*

Los sistemas latinoamericanos de ejecución penal juvenil deben garantizar un modelo de reformatorio que posibilite el cese, suspensión o sustitución de la medida de reforma impuesta al menor infractor en función de su proceso de readaptación social, sin perjuicio de contemplar las exigencias de retribución en proporción a la magnitud de la infracción perpetrada, y a los imperativos de prevención general positiva.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- *Estadísticas de menores infractores en el sistema de ejecución penal juvenil.-*

Los Estados latinoamericanos deben crear e impulsar una estadística relativa a la gestión en cifras de su respectivo sistema de ejecución penal juvenil con las finalidades de profundizar en los estudios criminológicos que procedan, permitir en el futuro el análisis de los índices de no reincidencia y de reincidencia al objeto de evaluar los resultados de los programas implantados para la ejecución de las medidas impuestas, evaluar la política criminal en materia de menores infractores, así como planificar las necesidades reales de creación de infraestructuras, asignación de recursos presupuestarios y materiales, y selección y formación de personal suficiente.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- *Necesidad de evaluación de resultados de los programas de intervención reeducadora respecto de los menores infractores, con determinación de las tasas de reincidencia; deber de colaboración del sistema de justicia juvenil con el sistema penitenciario de adultos en su caso mediante cesión de datos.-*

Los Estados latinoamericanos deben establecer previsiones normativas que contemplen que, al concluir el cumplimiento de las correspondientes medidas de reforma, los equipos de especialistas que procedan lleguen a emitir un juicio de

pronóstico final del tratamiento aplicado en las personas de los respectivos menores infractores, y permitir posteriormente la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios penitenciarios de adultos, posibilitando la evaluación del buen éxito de los programas de intervención reeducadores desarrollados, determinando tablas fiables de reincidencia delictiva.

Y paralelamente, dentro del deber de coordinación entre Administraciones, debe asegurarse que los servicios de reforma juvenil faciliten a los servicios penitenciarios de adultos las informaciones correspondientes al desenvolvimiento de su actividad en relación con reclusos adultos respecto de los que hubiera tenido anterior intervención el propio sistema de justicia juvenil.

QUINCUAGÉSIMA.- Selección y formación del personal de ejecución de medidas de justicia juvenil.-

Los sistemas penitenciarios latinoamericanos deben garantizar la selección del personal al que se le confíen las tareas de ejecución de medidas de reforma impuestas a menores infractores conforme a criterios de titulación y capacitación acordes a las exigencias de sus específicas funciones, así como garantizar una formación continua a dicho personal.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Reforzamiento de las políticas preventivas y educativas.-

La propia existencia del sistema de justicia juvenil pone en evidencia en muchos casos el fracaso de las políticas preventivas de educación de la infancia diseñadas por los Estados, que deben ser prioritarias y reforzadas.

En este sentido es fundamental asegurar la escolarización de los menores hasta los 16 años de edad como mínimo. Los servicios sociales comunitarios deben cooperar intensamente en la implicación de la familia para evitar la no escolarización de los menores y el absentismo escolar.

La red social como expresión de vitalidad del funcionamiento de la sociedad civil, es crucial que participe, así como la asistencia y cooperación de entidades y asociaciones sin ánimo de lucro implantadas en la zona de residencia de los menores.

Es imprescindible que la juventud disponga de espacios comunes de estudio y ocio que favorezca ese alejamiento de las posibilidades de delinquir y de caer en la influencia de las organizaciones de bandas y pandillas criminales, y en estas actividades de prevención es donde las administraciones locales deben jugar un papel preponderante.

La juventud debe recibir ofertas de actividades pre-laborales y laborales mediante cursos y formación adecuada para que los menores conozcan y lleguen a dominar un oficio que les permita ganarse la vida dignamente al margen de la actividad delictiva.

La implicación del núcleo familiar es igualmente imprescindible, y debería ofrecerse a los padres ayuda desde los servicios sociales para educar en la responsabilidad y organizar incluso escuelas de padres y madres.

Los Estados tienen el deber de invertir en la erradicación de las bolsas de pobreza, ya que en la mayoría de los casos favorecen la aparición de las conductas delictivas y del absentismo escolar. Se demanda el establecimiento de políticas adecuadas que favorezcan la educación, la convivencia, el respeto por los valores cívicos y la tolerancia con los demás.

Por último, los Estados deben intensificar sus esfuerzos en que todas las instancias implicadas coordinen sus actuaciones -educación, trabajo, sanidad, organizaciones juveniles, servicios sociales, Policía, Jueces y Fiscales, Colegios de Abogados y profesionales expertos en tratar las conductas de los menores- para una prevención en la evitación de situaciones de riesgo en que se pueden encontrar los menores y, en el supuesto de que hayan delinquido, activar programas de apoyo a la ejecución de las medidas judiciales o penas que sirvan realmente para una efectiva reinserción y recuperación del menor como un ciudadano de pleno derecho para la sociedad en la que vive.